

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 454**

2 de marzo de 2009

Presentado por el señor *Hernández Mayoral*

*Referido a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura*

**LEY**

Para añadir un inciso (r) al Artículo 5 y enmendar el Artículo 21 de la Ley Núm. 53 de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico de 1996", a fin de disponer que los miembros del Cuerpo deberán recibir adiestramiento de tiro al blanco con su arma de reglamento y con armas largas en periodos diurnos y nocturnos cada ciento veinte (120) días.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 53 de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico de 1996", tiene como objetivo primario crear un organismo civil de orden público cuya obligación será proteger las personas y la propiedad, mantener y conservar el orden, observar y procurar la más absoluta protección de los derechos civiles del ciudadano, prevenir, descubrir, investigar y perseguir el delito en una lucha continua contra la incidencia criminal.

La Policía de Puerto Rico realiza una labor importante en nuestra sociedad, al brindarnos paz y seguridad en nuestro quehacer cotidiano. No hay duda del esfuerzo realizado por los miembros de la Policía en la lucha contra el crimen. Éstos ponen en riesgo su vida por salvaguardar la vida y la propiedad de los ciudadanos.

En la actualidad, mediante la Orden General 2003-24 de la Policía de Puerto Rico que trata sobre la Reorganización y Revisión del Programa de Adiestramiento de Tiro, se ordena a todo miembro de la Fuerza a asistir al adiestramiento anual de uso y manejo de armas de fuego por lo menos tres (3) veces al año. No obstante, la obligatoriedad que establece dicha Orden

General, por no ser un requisito de Ley, está sujeta a cambios que podrían incidir en que nuestros agentes de la Policía no reciban un adiestramiento adecuado.

Aunque estamos concientes de que los agentes de la Policía podrían necesitar disparar sus armas de fuego solo una vez durante toda su carrera, tenemos que tener presente que esa sola vez bien podría resultar crucial. La habilidad para disparar de un profesional de la ley y el orden fácilmente puede convertirse en segundos, en una situación de vida o muerte. Por si fuera poco, las habilidades de tiro a alto nivel requieren de adiestramiento continuo para mantenerlas. De manera que técnicas de tiro superiores pueden ser la diferencia entre agentes que protegen al inocente de criminales violentos o agentes que sucumban ante el ataque de aquellos que operan al margen de la ley.

Mediante esta Ley, se busca establecer que herramientas eficaces en contra de la delincuencia y criminalidad que afecta a nuestro Pueblo se garanticen estatutariamente, dándole a la Policía de Puerto Rico los mecanismos prácticos y continuos necesarios para desempeñarse a plenitud. El Gobierno busca erradicar la criminalidad de nuestra sociedad por medio de un esfuerzo interagencial y multisectorial que envuelve la participación de la Policía.

Por todo lo cual, esta Asamblea Legislativa entiende que los miembros que forman parte del Cuerpo de la Policía de Puerto Rico deben estar debidamente adiestrados en el uso y manejo de armas de fuego de forma continua, con el propósito de poder cumplir con una capacitación adecuada al portar un arma de fuego en su persona. Este adiestramiento continuo en el uso de su arma de reglamento y armas largas en tiro al blanco debe ser mandatario en los miembros de un organismo gubernamental que vela por el bienestar común de la sociedad, y que es representativo de la ley y el orden que impera en la misma.

#### **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Artículo 1.- Se añade el inciso (r) al Artículo 5 de la Ley Núm. 53 de 1996, según  
2 enmendada, para que se lea como sigue:

3           “Artículo 5.- Superintendente; facultades, atribuciones y deberes.

4           El Superintendente, como administrador y director de la Fuerza, tendrá las siguientes  
5 facultades y deberes:

1 (a)...

2 (r) *Desarrollará e implantará un plan de readiestramiento de tiro al blanco con*  
3 *armas de reglamento y armas largas en periodos diurnos y nocturnos cada ciento veinte (120)*  
4 *días. Si el miembro no aprueba el readiestramiento, tendrá un plazo de quince (15) días*  
5 *adicionales para aprobarlo. El miembro del Cuerpo será desarmado hasta tanto apruebe*  
6 *dicho readiestramiento.*”

7 Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 21 de la Ley Núm. 53 de 1996, según  
8 enmendada, para que se lea como sigue:

9 “Artículo 21.- Uso de armas de reglamento para propósito de práctica.

10 Se autoriza a todo miembro de la Fuerza que haya recibido entrenamiento en el uso y  
11 manejo de armas de fuego a que utilicen el arma de reglamento y adquieran municiones para  
12 propósitos de práctica en clubes, armerías u organizaciones de tiro al blanco, sujeto a la  
13 reglamentación que a esos efectos adopte el Superintendente. *No obstante, cada miembro*  
14 *deberá recibir readiestramientos tiro al blanco con su arma de reglamento y armas largas*  
15 *cada ciento veinte (120) días en periodos diurnos y nocturnos, según se dispone en el inciso*  
16 *(r) del Artículo 5 de esta Ley.*”

17 Artículo 3.- El Superintendente de la Policía de Puerto Rico atemperará cualquier  
18 reglamento a lo dispuesto en esta Ley.

19 Artículo 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.